

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



GACETA DE MADRID

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pescetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Villacarrillo, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Beas de Segura en sesión de 30 de Septiembre de 1887, en vista de hallarse interrumpido el abrevadero de la fuente del Mojano, común á dicha villa y á las de Villanueva, Villacarrillo, Iznatoraf y Larihuela, y de que dicho abrevadero adquirió el carácter público desde que fué establecido en el año de 1729, y ha sido reconocido por los Visitadores de ganaderías y cañadas en los deslindes de servidumbres pecuarias practicados en los años de 1850, 1867 y 1878, y considerando que corresponde á los Ayuntamientos velar por la conservación de los intereses patrimoniales del pueblo, y comunales de los vecinos, acordó declarar expedito el aguadero de la dicha fuente del Mojano, y hacer á Francisco Martínez Lozano las insinuaciones convenientes para que se abstuviera de interrumpir el ejercicio de los derechos de los vecinos de Beas con la mencionada servidumbre, sin perjuicio de las acciones que pudiera ejercitar en la vía y forma que viere convenirle:

Que Francisco Martínez Lozano recurrió en alzada contra el anterior acuerdo en 13 de Noviembre de 1887, y con fecha 5 de Diciembre siguiente, presentó demanda ante el Juzgado de Villacarrillo, en la cual, haciendo uso de la acción negatoria de servidumbre, solicitaba, en primer lugar, que con arreglo al art. 172 de la ley Municipal, se suspendiese la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento que impugnaba, y que, en definitiva se declarase que la finca denominada la Chaparrada, adquirida por el demandante en 1873, estaba libre de toda servidumbre, y se previniera al Ayuntamiento que dejara de molestarle en la quieta y libre posesión de la citada finca:

Que admitida la demanda y emplazado el Ayuntamiento para contestarle, presentó excepción dilatoria de litis pendencia, que fué desestimada por auto del Juzgado de 15 de Marzo último, en cumplimiento del cual contestó á la demanda con la súplica de que se alzara la suspensión de su acuerdo y se inhibiere el Juzgado del conocimiento del asunto por hallarse pendiente ante la Autoridad administrativa una reclamación con el mismo objeto, y en último término, cuando no hubiere lugar á la solicitud anterior, pronunciar sentencia declarando la existencia legal de la servidumbre:

Que después de presentado el escrito de réplica, de recibir en el Juzgado oficio del Gobernador de la provincia de Jaén, en el que accediendo á instancias del Ayuntamiento de Beas, y previa audiencia de la Comisión provincial, requería de inhibición al Juzgado alegando que es de la exclusiva competencia de los Ayun-

tamientos la conservación de las fincas, bienes y derechos del Municipio; que con arreglo al Real decreto de 3 de Marzo de 1877, las cuestiones relativas al deslinde, conservación y restablecimiento de las servidumbres pecuarias corresponden á la Administración, representada por la Autoridad municipal, de cuyas providencias se apela ante la Autoridad gubernativa de la provincia, procediendo contra las resoluciones de la Administración en materia de servidumbres pecuarias, la vía contencioso administrativa:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente, fundado en que el demandante, al acudir al Juzgado, había hecho uso del derecho que le reconoce el art. 172 de la ley Municipal, explicado por la Real orden de 26 de Mayo de 1880; en que los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer las cuestiones que se susciten sobre la existencia y legitimidad de los derechos civiles, siempre que se ventilen en juicio ordinario y tengan por objeto la acción negatoria de servidumbres; en que las facultades de la Administración, con arreglo al Real decreto de 11 de Marzo de 1877, limitadas al deslinde y restablecimiento de las servidumbres, no pueden tener aplicación cuando se niega la existencia del gavamen; que estando limitadas las atribuciones de los Ayuntamientos al restablecimiento de las intrusiones recientes y de fácil comprobación, no tienen competencia para acordar la reposición después de transcurrido un año y un día, y en que los dueños de la finca de que se trata venían poseyéndola como libre por un espacio de treinta y ocho años, según resultaba de los documentos presentados en los autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que declara que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el núm. 3.º de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, aclaratoria del artículo anterior, en que se determina que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestión que se suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo de treinta días, que señala el art. 172 de la ley Municipal vigente:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por Francisco Martínez Lozano tiene por objeto que declare la finca de su propiedad denominada Chaparrada libre de una servidumbre, cuya existencia afirma el Ayuntamiento de Beas de Segura.

2.º Que la declaración de la existencia ó inexistencia de las servidumbres es un punto de derecho civil que entra de lleno en la competencia de los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir la presente contienda á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Toribio Blázquez Gómez pidiendo indulto de la pena de siete años de prisión mayor que la Audiencia de Avila le impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta la edad del reo, diez y nueve años, su buena conducta, y los hechos que motivaron el delito:

Visto la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de siete años de prisión mayor impuesta á Toribio Blázquez Gómez por la de tres años de prisión correccional.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Logroño en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que las penas de catorce años, ocho meses y un día de cadena, y ocho años y un día de prisión mayor, impuestas respectivamente á Isidro Ruiz Morales y Mariano Ruiz Morales por el delito de falsedad de documento público, se conmuten por la de seis meses de arresto:

Considerando que, atendidos la escasa malicia con que procedieron los reos y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar las penas de catorce años, ocho meses y un día de cadena, y ocho años y un día de prisión mayor á que fueron condenados Isidro y Mariano Ruiz Morales por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las avenidas del puente en construcción sobre el río Cardoner en Manresa, correspondiente á la carretera de Manresa á Gerona, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 7.387 pesetas en concepto de adicional al que rige en la contrata del puente de referencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con las prescripciones propuestas por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el presupuesto adicional al de obras del trozo tercero de la carretera de Ripoll á la frontera francesa, provincia de Gerona, por su importe de contrata de 12.304 pesetas 85 céntimos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

REGLAMENTO

PARA LAS CARRERAS DE PRACTICANTES Y MATRONAS

Artículo 1.º La profesión auxiliar de la Medicina, creada con el título de Practicantes en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, habilita para el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugía menor.

Art. 2.º Estas operaciones habrán de ejecutarse por disposición de un Licenciado ó Doctor de la Facultad de Medicina.

Art. 3.º Los Practicantes podrán servir además de Ayudantes en las grandes operaciones que ejecuten aquellos Profesores, en las curas de los operados y en el uso y aplicación de los remedios que dispongan para los enfermos que dejen á su cuidado en el tiempo intermedio de sus visitas.

Art. 4.º En ningún caso podrán desempeñar las funciones propias de los Doctores ó Licenciados de la Facultad de Medicina.

Art. 5.º Los que hayan de prepararse para esta carrera deberán aprender previamente nociones de Anatomía exterior del cuerpo humano y las regiones en que se divide, y las reglas para disponer vendajes y apósitos, y para practicar todas las operaciones que corresponden á la Cirugía menor, excepto las del arte de dentistas.

Art. 6.º Además de estas nociones, aprendidas teóricamente, deberán adquirir la práctica necesaria, asistiendo dos años escolares á algún Hospital público, cuyo número de camas no sea menor de 60, sirviendo en él de Ayudantes de aparato ó de aparatistas, lo que se acreditará con certificado del Médico de la enfermería ó enfermeras donde hubiesen prestado dicho servicio. En este certificado, que deberá llevar el V.º B.º del Director del establecimiento, se expresará el tiempo que haya durado dicho servicio y el modo como lo hubiere desempeñado el candidato.

Art. 7.º Para probar la suficiencia de los interesados en estos conocimientos prácticos, se constituirá á principios de cada año económico en las Facultades de Medicina sostenidas por el Estado, un Tribunal nombrado por los Rectores respectivos á propuesta de los Decanos, que se compondrá de un Catedrático numerario, Presidente, un Doctor ó Licenciado Cirujano de Hospital, y un Auxiliar ó Ayudante de la Facultad, que será Secretario.

Art. 8.º El examen será oral y práctico, versando sobre las asignaturas de primera enseñanza elemental, y después sobre todas las materias indicadas en el art. 5.º

Art. 9.º Los que aspiren á esta reválida, la solicitarán del Rector de la Universidad donde pretendan sufrir el examen;

previo este requisito, concederá el Rector la admisión al examen, pasando el expediente al Decano de la Facultad para que convoque á los Jueces que compongan el Tribunal.

Art. 10. Las actas de aprobación, firmadas por todos los Jueces y por el interesado, pasarán con el expediente al Rector para que conaten en un registro especial y se eleven á la Dirección general de Instrucción pública, donde se expedirá por el Director el título de Practicante, con expresión de las facultades que este le confiera.

Art. 11. Los derechos que habrán de satisfacerse por el examen y el título serán los mismos que en la actualidad se hallan señalados. Los de examen los entregarán los interesados en las Secretarías de las Facultades para su distribución entre los Jueces.

Art. 12. Las Matronas, autorizadas solamente para la asistencia á los partos naturales, deberán adquirir de igual manera los conocimientos siguientes:

1.º Nociones de Obstetricia, especialmente de la parte anatómica y fisiológica.

2.º Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos.

3.º Preceptos y reglas para asistir á las parturientas y paridas y á los niños recién nacidos en todos los casos que no se aparten del estado normal y fisiológico.

4.º Primeros y urgentes auxilios que debe prestar el arte á las criaturas cuando nacen á fícticas ó apopléticas.

Y 5.º Modo y forma de administrar el bautismo de necesidad á los párvulos, cuando peligran su vida. Tendrán que comprobar además que han asistido en alguna maternidad como auxiliares en los partos, por tiempo de dos años, con certificado del Profesor ó Profesores del establecimiento á cuyas órdenes hayan estado y con el V.º B.º del Director del mismo.

Art. 13. Para el examen de reválida se observarán las mismas reglas establecidas para el de los Practicantes, nombrándose otro Tribunal especial con las mismas formalidades.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1888. Aprobado por S. M., JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 252 pesetas, 73 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de Santa María del Campo (Burgos), figuraba en los presupuestos generales del Estado bajo el número 76 del artículo y capítulo primeros, sección cuarta, á favor del Marqués de Quintana de las Torres:

Resultando que el interesado ha presentado los documentos exigidos por la legislación vigente para acreditar su derecho á esta carga de justicia:

Vistas las disposiciones aplicables al caso;

Y considerando que fué adquirida á título oneroso, declarada exceptuada de la incorporación á la Corona, y que no se ha devuelto el precio de egresión;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la citada carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Ultramar de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á ese Ministerio del digno cargo de V. E. por varios Senadores y Diputados de Cuba y Puerto Rico, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á los hijos de las provincias de Ultramar, cuando su residencia ó estancia en la Península no sea habitual y sus padres conserven la vecindad en aquellos países, pagando allí sus contribuciones:

Considerando que la residencia accidental de dichos mozos en la Península no debe alterar la legislación que sobre este punto rige en aquellas provincias;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, debiendo los interesados justificar en su caso ante los Ayuntamientos de su respectiva residencia, que se hallan dentro de las condiciones indicadas á fin de no ser incluidos en los alistamientos para el reemplazo del Ejército.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio de 1886, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda nuevamente á la celebración de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Vigo, cuyo acto tendrá lugar el día 21 de Diciembre próximo, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la GACETA de 15 del mismo mes y año, y á las particulares insertas en la GACETA de 15 de Junio de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de propuesta del Consejo de Instrucción pública;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido nombrar Catedrático numerario de la Facultad de Medicina á D. Angel Martínez de la Riva con destino á la Cátedra de Obstetricia y Ginecología de la Universidad de Santiago, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Angel Martínez de la Riva.

Doctor en Medicina y Cirugía.

Alumno interno supernumerario de la Facultad de Medicina de Santiago en 24 de Julio de 1868.

Idem, id. numerario en 25 de Noviembre de 1869.

Ayudante interino de clases prácticas de la misma Facultad en 16 de Septiembre de 1871.

Profesor auxiliar por nombramiento del Claustro en 11 de Octubre de 1872.

Director de Museos anatómicos, por oposición, en 31 de Enero de 1874.

Profesor Auxiliar, en virtud de concurso, en 1.º de Junio de 1885.

Por Real orden de 15 de Agosto de 1888, previo informe del Consejo de Instrucción pública, se le concedieron derechos para ascender por concurso en el Profesorado oficial.

Cuenta diez y siete años, un mes y diez y nueve días de servicio y más de veinticinco cursos de explicación.

Es socio de la Económica de Santiago.

Ha desempeñado durante largo tiempo los cargos de Médico de Sanidad militar de Santiago, y de Médico forense de la misma población.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio Cabrero y Campo, concesionario del ferrocarril de Santander á Solares, y D. Rafael Martín y Arrúe, en concepto de Director gerente de la Compañía del ferrocarril de Santander á Solares, en solicitud de que se autorice la transferencia de la concesión que el primero hizo en favor de la Sociedad mencionada:

Resultando del testimonio de escrituras presentado, que en la otorgada en Santander, fecha 18 de Junio del corriente año, ante el Notario D. Máximo de Solano Vial se ha constituido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes la Compañía del ferrocarril de Santander á Solares, inscribiendo sus estatutos en el registro mercantil de aquella localidad:

Considerando que la transferencia se ha solicitado por quienes tienen capacidad legal para ello:

Considerando que el concesionario D. Antonio Cabrero y Campo puede, á tenor de lo que determina el artículo 21 de la vigente ley de Ferrocarriles, transferir sus derechos, previa autorización del Ministerio de Fomento, subrogándose el adquirente en todos los derechos y obligaciones á la concesión del ferrocarril de que se trata:

Considerando que la Compañía del ferrocarril de Santander á Solares tiene personalidad jurídica para aceptar la concesión, por hallarse legalmente constituida;

Y considerando que, según resulta en la escritura de que queda hecho mérito, la Compañía se subroga en todos los derechos y obligaciones y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo que

dispone el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, ha tenido á bien autorizar la transferencia que de la concesión del ferrocarril de Santander á Solares ha hecho D. Antonio Cabrero y Campo en favor de la Compañía del ferrocarril de Santander á Solares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

Sección décima.

De las mandas y legados.

Art. 858. El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo á su heredero, sino también á los legatarios.

Estos no estarán obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

Art. 859. Cuando el testador grave con un legado á uno de los herederos, él solo quedará obligado á su cumplimiento.

Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

Art. 860. El obligado á la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género ó especie.

Art. 861. El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, á dar á éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

Art. 862. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

Art. 863. Será válido el legado hecho á un tercero de una cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Art. 864. Cuando el testador, heredero ó legatario tuviesen sólo una parte ó un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador no declare expresamente que lega la cosa por entero.

Art. 865. Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Art. 866. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravamen, valdrá en cuanto á esto el legado.

Art. 867. Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará á cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpetua ó temporal, á que se halle afecta la cosa legada pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Art. 868. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

Art. 869. El legado quedará sin efecto:

1.º Si el testador transforma la cosa legada de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

2.º Si el testador enajena, por cualquier título ó causa, la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto á la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

3.º Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, ó después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el art. 860.

Art. 870. El legado de un crédito contra tercero, ó el de perdón ó liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debieren al morir el testador.

Art. 871. Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberle hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

Art. 872. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Art. 873. El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de su crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá derecho á cobrar el exceso del crédito ó del legado.

Art. 874. En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvo las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Art. 875. El legado de cosa mueble genérica será válido, aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

Art. 876. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, el primero podrá dar, ó el segundo elegir lo que mejor les pareciere.

Art. 877. Si el heredero ó legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero, una vez hecha la elección, será irrevocable.

Art. 878. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

Art. 879. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Art. 880. Legada una pensión periódica ó cierta cantidad anual, mensual ó semanal, el legatario podrá exigir la del primer período así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado.

Art. 881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

Art. 882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro, como también se aprovechará de su aumento ó mejora.

Art. 883. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 884. Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos ó intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiere dispuesto expresamente.

Art. 885. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero ó al albacea cuando éste se halle autorizado para darla.

Art. 886. El heredero debe dar la misma cosa legada pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Art. 887. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1.º Los legados remuneratorios.
- 2.º Los legados de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.
- 3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes.
- 4.º Los de alimentos.
- 5.º Los de educación.
- 6.º Los demás á prorrata.

Art. 888. Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Art. 889. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 890. El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.

Art. 891. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

Art. 581. Si el producto de la venta no alcanzare á pagar á todos los acreedores comprendidos en un mismo número ó grado, el remanente se repartirá entre ellos á prorrata.

Art. 582. Otorgada é inscrita en el Registro mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores.

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses después de la inscripción de la venta en el Registro, ó del regreso.

Art. 583. Si encontrándose en viaje necesitare el Capitán contraer alguna ó algunas de las obligaciones expresadas en los números 8.º y 9.º del art. 580, acudirá al Juez ó Tribunal civil, si fuere en territorio español, y si no, al Cónsul de España, caso de haberlo, y en su defecto al Juez, ó Tribunal, ó Autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el art. 612 y los documentos que acrediten la obligación contraída.

El Juez ó Tribunal, el Cónsul ó la Autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruido, harán en la certificación la anotación provisional de su resultado, para que se formalice en el Registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula, ó para ser admitida como legal y preferente obligación en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque á causa de la declaración de incapacidad para navegar.

La omisión de esta informalidad impondrá al Capitán la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Art. 584. Los buques afectos á la responsabilidad de los créditos expresados en el art. 580 podrán ser embargados y vendidos judicialmente en la forma prevenida en el art. 579 en el puerto en que se encuentren, á instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse á la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraídas para aprestar y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aun entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedición diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en caso contrario, aunque fuere fortuito, á satisfacer la deuda en cuanto sea legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado art. 580, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Art. 585. Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciere modificación ó restricción por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condición de bienes muebles.

TITULO II

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO

SECCION PRIMERA

De los propietarios del buque y de los navieros.

Art. 586. El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del Capitán y de las obligaciones contraídas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar ó representar el buque en el puerto en que se halle.

Art. 587. El naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero á que diere lugar la conducta del Capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ellas haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje.

Art. 588. Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraído el Capitán, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo ó le fueron conferidas por aquéllos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario ó naviero.

Art. 589. Si dos ó más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituida una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituirá la mayoría la relativa de los socios votantes. Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parecer, en su caso, el voto del mayor partícipe. Si son iguales las participaciones decidirá la suerte.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad tendrá derecho á un voto, y proporcionalmente los demás copropietarios tantos votos como partes iguales á la menor. Por las deudas particulares de un partícipe en el buque no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

dad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo á la navegación.

Art. 590. Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables, en la proporción de su haber social, á las resultas de los actos del Capitán, de que habla el art. 587.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono, ante Escribano público, de la parte de propiedad del buque que le corresponda.

Art. 591. Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporción de su respectiva propiedad, á los gastos de reparación del buque y á los demás que se lleven á cabo en virtud de acuerdo de la mayoría.

Asimismo responderán en igual proporción á los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegación.

Art. 592. Los acuerdos de la mayoría respecto á la reparación, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida, obligarán á la minoría, á no ser que los socios en minoría renuncien á su participación, que deberán adquirir los demás copropietarios, previa tasación judicial del valor de la parte ó partes cedidas.

También serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolución de la compañía y venta del buque.

La venta del buque deberá verificarse en pública subasta, con sujeción á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios, quedando siempre á salvo los derechos de tanteo y retracto consignados en el art. 575.

Art. 593. Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su flatamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurriesen dos ó más de ellos á reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participación; y si tuvieran la misma decidirá la suerte.

Art. 594. Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarles con el carácter de naviero.

El nombramiento de director ó naviero será revocable á voluntad de los asociados.

Art. 595. El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque, ó ya gestor de un propietario ó de una asociación de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar y hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes de la provincia.

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá, en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al comercio.

Art. 596. El naviero podrá desempeñar las funciones de Capitán del buque, con sujeción en todo caso á lo dispuesto en el art. 609.

Si dos ó más copropietarios solicitaren para sí el cargo de Capitán, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de la votación resultare empate, se resolverá en favor del copropietario que tuviere mayor participación en el buque.

Si la participación de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

CAPÍTULO II

De la formación del sumario

Art. 306. Conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior, los Jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente.

La inspección será ejercida, bien constituyéndose el Fiscal por sí ó por medio de sus auxiliares al lado del Juez instructor, bien por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pidiendo en este caso el Fiscal hacer presentes sus observaciones en atenta comunicación y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos. También podrá delegar sus funciones en los Fiscales municipales.

Art. 307. En el caso de que el Juez municipal comenzare á instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de tres días.

Art. 308. Inmediatamente que los Jueces de instrucción ó los municipales en su caso, tuvieran noticia de la perpetración de un delito, lo pondrán en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, y los Jueces de instrucción darán además parte al Presidente de ésta de la formación del sumario en relación sucinta suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al en que hubieren principiado á instruirle.

Los Jueces municipales darán cuenta inmediata de la prevención de las diligencias al de instrucción á quien corresponda.

Art. 309. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las sometidas en virtud de disposición especial de la ley orgánica á un Tribunal excepcional, practicadas las primeras diligencias, y antes de dirigir el procedimiento contra aquélla, esperará las ordenes del Tribunal competente á los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo y última parte del quinto del art. 303 de esta ley.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prisión preventiva con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiese sido sorprendido *infraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 310. Los Jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserve exclusivamente á los primeros, cuando alguna causa justificada les impida practicarlos por sí. Pero procurarán hacer uso moderado de esta facultad, y el Tribunal inmediato superior cuidará de impedir y corregir la frecuencia injustificada de estas delegaciones.

Art. 311. El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, si no las considera inútiles ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia ó Tribunal competente.

Cuando el Fiscal no estuviere en la misma localidad que el Juez de instrucción, en vez de apelar, recurrirá en queja al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de

las diligencias sumariales que conceptúa necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el Juez de instrucción, y previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.

Art. 312. Cuando se presentase querrela, el Juez de instrucción, después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias á las leves ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada.

Art. 313. Desestimaré en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, ó cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos.

Art. 314. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 315. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 316. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta del Fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 317. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 318. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algún delito que revista carácter de gravedad, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias, cuya dilación pudiera ofrecer inconvenientes.

Art. 319. Cuando el Fiscal de la respectiva Audiencia tuviere conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, deberá trasladarse personalmente, ó acordar que se traslade al lugar del suceso alguno de sus subordinados para contribuir con el Juez de instrucción al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, sin otras ocupaciones tanto ó más graves no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente.

Art. 320. La intervención del actor civil en el sumario se limitará á procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su acción, apreciadas discrecionalmente por el Juez instructor.

Art. 321. Los Jueces de instrucción formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder con la intervención de un Notario ó de dos hombres buenos mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 322. Las diligencias del sumario que hayan de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de instrucción ó del término del Juez municipal que las ordenaren, tendrán lugar en la forma que determina el tit. VIII del libro primero, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 323. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la jurisdicción del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquélla, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez competente.

Art. 324. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo haya dado al principiarse aquél de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del sumario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Jueces de instrucción están obligados á dar á los Fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidieren, fuera de estos términos, sobre el estado y adelantos de los sumarios.

Art. 325. De las faltas de celo y actividad en la forma de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instrucción, y los municipales en su caso, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo, que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Juan Rodríguez y Antonia Artesero, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 7 de Noviembre de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Juan Rodríguez y Antonia Artesero, en instancia presentada en 26 de Marzo de 1884 en el Gobierno militar de Albacete, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que Rodríguez satisfacía por contribución territorial 49 céntimos de peseta al año y que eran considerados pobres de solemnidad:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Manuel Rodríguez Artesero, que falleció en Ultramar en 4 de Septiembre de 1865, se expidió la Real Orden de 7 de Noviembre de 1885 por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 10 de Noviembre de 1884 en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. Francisco Delgado, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la Interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien erranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 26 de Marzo de 1884, y no habiendo terminado la información hasta el 16 de Julio siguiente, no pudieron ampliar su petición hasta 10 de Noviembre de 1884, y no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulargares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Juan Rodríguez y Antonia Artesero no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 26 de Marzo de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 7 de Noviembre de 1885 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 12 de Noviembre de 1888. D. Joaquín Olmedilla y Puig contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Agosto de 1888, por la que se nombra á D. Laureano Calderón Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

En 13 de Noviembre de 1888. La Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Julio de 1888, sobre pago de cierta multa por retraso en la llegada de un tren (Sevilla).

En 13 de Noviembre de 1888. D. Carlos Prast contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Julio de 1888, sobre subsidio industrial (Madrid).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 2007—M

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA—DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

SECCION PRIMERA

Nacimientos inscritos en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Junio de 1887.

REGISTROS CIVILES	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCIÓN						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		
Albacete.....	14	16	30	1	»	1	31	»	»	»	»	»	»	»	31
Alicante.....	54	57	111	3	6	9	120	»	»	»	»	»	»	»	120
Almería.....	38	47	85	»	»	»	85	»	»	»	»	»	»	»	85
Ávila.....	17	16	33	2	»	2	35	»	»	»	»	»	»	»	35
Badajoz.....	20	22	42	6	2	8	50	1	2	3	»	»	»	3	53
Barcelona.....	270	226	496	30	26	56	552	30	20	50	2	2	4	54	606
Bilbao.....	65	61	126	9	7	16	142	3	3	6	1	»	1	7	149
Burgos.....	27	28	55	2	2	4	59	»	»	»	»	»	»	»	59
Cáceres.....	22	15	37	2	3	5	42	2	»	2	»	»	»	2	44
Cádiz.....	52	49	101	13	14	27	128	5	2	7	1	1	2	9	137
Castellón.....	35	23	58	»	1	1	59	1	1	2	»	»	»	2	61
Ciudad Real.....	9	18	27	3	1	4	31	1	1	2	»	»	»	1	32
Córdoba.....	62	57	119	8	9	17	136	»	»	»	»	»	»	»	136
Coruña.....	34	50	84	9	18	27	111	»	»	»	»	»	»	»	111
Cuenca.....	11	16	27	2	1	3	30	»	»	»	»	»	»	»	30
Gerona.....	14	22	36	3	4	7	43	»	»	»	»	»	»	»	43
Granada.....	72	72	144	27	15	42	186	2	1	3	»	»	»	3	189
Guadalajara.....	11	8	19	2	»	2	21	»	»	»	»	»	»	»	21
Huelva.....	25	23	48	6	»	6	54	1	1	2	»	»	»	2	56
Huesca.....	20	11	31	2	1	3	34	»	»	»	»	»	»	»	34
Jaén.....	31	19	50	2	7	9	59	»	»	»	»	»	»	»	59
Santa Cruz de Tenerife.....	11	13	24	1	4	5	29	»	1	1	»	»	»	1	30
León.....	20	25	45	3	7	10	55	1	1	2	»	»	»	2	57
Lérida.....	11	12	23	»	»	»	23	»	»	»	»	»	»	»	23
Logroño.....	13	27	40	»	3	3	43	»	»	»	»	»	»	»	43
Lugo.....	28	23	51	4	2	6	57	»	»	»	1	»	1	1	58
Madrid.....	443	403	846	149	150	299	1.145	21	19	40	11	5	16	56	1.201
Málaga.....	127	114	241	17	14	31	272	»	»	»	»	»	»	»	272
Murcia.....	108	95	203	2	4	6	209	»	»	»	»	»	»	»	209
Orense.....	17	18	35	7	6	13	48	1	2	3	»	»	»	3	51
Oviedo.....	70	53	123	8	3	11	134	2	3	5	»	»	»	5	139
Pamplona.....	31	21	52	10	9	19	71	»	»	»	»	»	»	»	71
Palma.....	62	54	116	2	2	4	120	2	3	5	»	»	»	5	125
Palencia.....	31	29	60	1	1	2	62	1	2	3	»	1	1	4	66
Pontevedra.....	18	21	39	2	1	3	42	1	1	2	»	»	»	2	44
Salamanca.....	20	16	36	11	6	17	53	»	»	»	»	»	»	»	53
San Sebastián.....	33	27	60	6	5	11	71	1	1	2	»	»	»	2	73
Santander.....	79	71	150	6	6	12	162	6	4	10	1	»	1	11	173
Segovia.....	13	15	28	1	7	8	36	1	»	1	»	»	»	1	37
Sevilla.....	138	117	255	32	21	53	308	»	3	3	4	»	4	7	315
Soria.....	7	8	15	2	1	3	18	»	»	»	»	»	»	»	18
Tarragona.....	27	37	64	4	5	9	73	2	1	3	»	»	»	3	76
Teruel.....	14	22	36	1	»	1	37	1	3	4	»	»	»	4	41
Toledo.....	26	14	40	4	3	7	47	»	»	»	»	»	»	»	47
Valencia.....	193	192	385	27	18	45	430	»	»	»	»	»	»	»	430
Valladolid.....	76	80	156	15	15	30	186	»	2	2	»	»	»	2	188
Vitoria.....	24	38	62	5	6	11	73	2	1	3	2	1	3	6	79
Zamora.....	20	25	45	3	2	5	50	»	»	»	»	»	»	»	50
Zaragoza.....	118	96	214	15	18	33	247	2	»	2	»	1	1	3	250
TOTALES.....	2.681	2.522	5.203	470	436	906	6.109	90	77	167	23	11	34	201	6.310

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

SECCION SEGUNDA

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Junio de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Albacete.....	17	6	1	24	5	4	8	17	41
Alicante.....	44	7	5	56	37	9	9	55	111
Almería.....	26	25	3	54	34	12	9	55	109
Ávila.....	8	2	1	11	3	2	2	7	18
Badajoz.....	21	3	2	26	25	3	5	33	59
Barcelona.....	208	76	34	318	183	52	41	276	594
Bilbao.....	33	13	5	51	24	9	10	43	94
Burgos.....	27	7	2	36	23	7	8	38	74
Cáceres.....	24	1	1	26	15	6	3	24	50
Cádiz.....	71	20	10	101	66	13	17	96	197
Castellón.....	12	2	2	16	16	2	8	26	42
Ciudad Real.....	5	4	»	9	6	4	5	15	24
Córdoba.....	95	22	5	122	94	12	11	117	239
Coruña.....	16	21	4	41	23	8	6	37	78
Cuenca.....	12	2	3	17	10	1	1	12	29
Gerona.....	8	3	»	11	10	3	3	16	27
Suma y sigue.....	627	214	78	919	574	147	146	867	1.786

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Suma anterior.....	627	214	78	919	574	147	146	867	1.786
Granada.....	78	34	16	128	56	15	20	91	219
Guadalajara.....	7	3	2	12	11	1	3	15	27
Huelva.....	21	4	2	27	13	3	2	18	45
Huesca.....	27	5	»	32	36	»	»	36	68
Jaén.....	54	6	6	66	47	9	3	59	125
Santa Cruz de Tenerife.....	10	5	2	17	8	4	5	17	34
León.....	17	7	2	26	12	3	2	17	43
Lérida.....	26	6	1	33	13	3	3	19	52
Logroño.....	37	1	2	40	17	3	1	21	61
Lugo.....	16	5	1	22	8	6	4	18	40
Madrid.....	518	133	60	711	485	105	88	678	1.389
Málaga.....	199	62	20	281	169	30	36	235	516
Murcia.....	172	40	14	226	165	38	21	224	450
Orense.....	16	6	1	23	15	3	2	20	43
Oviedo.....	21	9	5	35	31	9	6	46	81
Pamplona.....	30	5	10	45	17	5	12	34	79
Palma.....	72	19	5	96	85	12	9	106	202
Palencia.....	16	3	4	23	13	3	4	20	43
Pontevedra.....	12	5	5	22	16	6	6	28	50
Salamanca.....	16	4	6	26	17	1	4	22	48
San Sebastián.....	18	6	1	25	14	5	3	22	47
Santander.....	44	23	8	75	36	9	3	48	123
Segovia.....	14	3	8	25	8	4	3	15	40
Sevilla.....	214	54	15	283	200	40	43	283	566
Soria.....	2	1	»	3	8	6	3	17	20
Tarragona.....	12	7	2	21	17	6	3	26	47
Teruel.....	23	8	»	31	35	7	3	45	76
Toledo.....	15	8	3	26	14	»	3	17	43
Valencia.....	108	47	19	174	95	38	38	171	345
Valladolid.....	82	18	6	106	67	9	9	85	191
Vitoria.....	30	4	4	38	21	5	3	29	67
Zamora.....	25	10	1	36	6	»	4	10	46
Zaragoza.....	103	21	11	135	99	19	24	142	277
TOTALES.....	2.682	786	320	3.788	2.428	554	519	3.501	7.289

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Junio de 1887, clasificadas según las causas que las motivaron.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL		
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE		DE MUERTE VIOLENTA		DE MUERTE SENIL				
	ENFERMEDADES COMUNES		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS		REPENTINA NATURAL		HERIDAS, CAÍDAS, ETC.		(VEJEZ)				
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
Albacete.....	24	17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24	17
Alicante.....	37	40	18	15	»	»	1	»	»	»	»	56	55
Almería.....	48	50	2	1	»	»	1	1	3	3	»	54	55
Avila.....	10	5	1	2	»	»	»	»	»	»	»	11	7
Badajoz.....	19	25	7	7	»	»	»	»	»	1	»	26	33
Barcelona.....	264	233	42	40	1	»	10	2	1	1	»	318	276
Bilbao.....	50	43	»	»	»	»	1	»	»	»	»	51	43
Burgos.....	32	30	4	6	»	»	»	»	»	»	2	36	38
Cáceres.....	24	21	2	3	»	»	»	»	»	»	»	26	24
Cádiz.....	90	84	6	9	2	»	2	1	1	»	2	101	96
Castellón.....	15	22	»	2	»	1	1	»	»	1	»	16	26
Ciudad Real.....	7	15	1	»	»	»	»	1	»	»	»	9	15
Córdoba.....	98	91	20	24	»	»	3	1	1	1	»	122	117
Coruña.....	38	36	1	1	»	»	1	»	1	»	»	41	37
Cuenca.....	17	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17	12
Gerona.....	8	12	1	2	1	2	1	»	»	»	»	11	16
Granada.....	121	79	4	8	1	1	1	1	1	»	2	128	91
Guadalajara.....	9	14	2	1	»	»	1	»	»	»	»	12	15
Huelva.....	27	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	27	18
Huesca.....	17	16	15	20	»	»	»	»	»	»	»	32	36
Jaén.....	48	45	15	14	1	»	1	»	1	»	»	66	59
Santa Cruz de Tenerife.....	16	15	1	»	»	»	»	»	2	»	»	17	17
León.....	22	14	4	3	»	»	»	»	»	»	»	26	17
Lérida.....	25	17	8	2	»	»	»	»	»	»	»	33	19
Logroño.....	40	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40	21
Lugo.....	20	15	2	3	»	»	»	»	»	»	»	22	18
Madrid.....	566	532	118	136	5	3	21	4	1	3	»	711	678
Málaga.....	245	199	33	35	»	»	2	»	1	1	»	281	235
Murcia.....	100	165	121	114	»	»	3	1	2	4	»	226	224
Orense.....	18	16	5	4	»	»	»	»	»	»	»	23	20
Oviedo.....	20	19	6	10	1	»	»	»	8	17	»	35	46
Pamplona.....	36	27	9	7	»	»	»	»	»	»	»	45	34
Palma.....	47	50	48	54	»	»	1	»	»	2	»	96	106
Palencia.....	22	19	»	1	1	»	»	»	»	»	»	23	20
Pontevedra.....	22	28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	28
Salamanca.....	17	14	8	8	»	»	»	»	1	»	»	26	22
San Sebastián.....	23	21	1	1	»	»	»	»	»	»	»	25	22
Santander.....	51	37	15	11	»	»	9	»	1	»	»	75	48
Segovia.....	24	12	»	»	1	3	»	»	»	»	»	25	15
Sevilla.....	209	227	58	45	2	»	7	1	7	10	»	283	283
Soria.....	3	17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	17
Tarragona.....	18	26	2	»	»	»	1	»	»	»	»	21	26
Teruel.....	19	13	12	32	»	»	»	»	»	»	»	31	45
Toledo.....	23	16	2	1	»	»	1	»	»	»	»	26	17
Valencia.....	156	153	10	15	3	»	2	3	3	3	»	174	171
Valladolid.....	89	70	14	14	»	»	3	1	»	»	»	106	85
Vitoria.....	22	20	13	9	»	»	1	»	2	»	»	38	29
Zamora.....	36	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	36	10
Zaragoza.....	124	136	7	5	1	»	2	»	1	1	»	135	142
TOTALES.....	3.016	2.757	638	665	20	10	77	13	37	56	»	3.788	3.501

MINISTERIO DE HACIENDA—BANCO DE ESPAÑA
SITUACIÓN DEL MISMO

	17 Noviembre 1888.		10 Noviembre 1888.			17 Noviembre 1888.		10 Noviembre 1888.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	271.583.527	78	270.390.866	92	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	5.074.743	61	4.530.881	35	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos pendientes de cobro.....	16.196.054	04	15.905.000		Ganancias y pérdidas.....	12.204.059	13	12.139.631	93
Caja de Moneda: por pastas de plata.....	26.685.693	87	25.277.235	98	Realizadas.....	1.227.442	18	1.157.240	75
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	304.000		603.500		No realizadas.....	717.725	675	721.472	700
Efectivo en poder de conductores.....	319.804.019	30	316.707.484	25	Billetes en circulación.....	347.412.702	77	339.053.446	67
Descuentos.....	149.959.498	67	146.278.579	95	Cuentas corrientes.....	65.576.754	99	68.516.838	40
Préstamos.....	188.640.755	71	188.671.968	03	Depósitos en efectivo.....	4.518.564	90	4.544.174	90
Deuda amortizable al 4 por 100..	463.380.446	88	463.380.446	88	Dividendos.....	735.409	38	735.409	38
Acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Intereses y amortización de Deudas convertidas.....				
Letras del Tesoro.....	126.340.000		126.340.000		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	3.087.700		3.177.795	
Otros conceptos.....	7.243.860	31	7.392.029	33	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	1.652.500	39	2.119.373	40
Bienes inmuebles.....	13.818.384	81	13.817.209	63	Tesoro público: su cuenta corriente de valores.....	715.602	56	738.264	10
Tesoro público: su cuenta corriente de efectivo.....	65.385.316	43	71.982.238	60	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1888.....	2.269.775	07	3.191.070	15
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1888.....	274.654	29	196.006	37	Diversos.....	41.161.285	69	53.134.825	25
Diversos.....	16.170.535	66	27.944.806	89					
	1.363.287.472	06	1.374.980.769	93		1.363.287.472	06	1.374.980.769	93

PORMENOR DEL EFECTIVO METALICO

	17 Noviembre 1888.		10 Noviembre 1888.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	66.831.083	14	66.822.433	81
Plata.....	201.948.057	28	200.803.223	01
Bronce.....	2.804.387	36	2.765.210	10
	271.583.527	78	270.390.866	92

El Interventor general, Julián I. Lorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Noviembre.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	24	Soltero	Enterocolitis	Ronda de Toledo		25	Hembra	46	Soltera	Carcinoma	Sombrerete	
2	Idem	59	Viudo	Bronquitis	Alcalá		26	Idem	40	Idem	Lesión corazón	Esperanza	
3	Idem	2 m.	Soltero	Saburra gástrica	San Dimas		27	Idem	18	Idem	Fiebre réptica	Ave Maria	
4	Idem	3	Idem	Eclampsia	Paseo de la Florida		28	Idem	1	Idem	Gastroenteritis	Alfonso VI	
5	Idem	8 m.	Idem	Idem	Santa Engracia		29	Idem	8 m.	Idem	Catarro pulmonal	Delicias	
6	Idem	4	Idem	Meningitis	Blasco Garay		30	Idem	3 m.	Idem	Idem	Luchana	
7	Idem	6 m.	Idem	Peritonitis	Martín de Vargas		31	Idem	3	Idem	Idem	Divino Pastor	
8	Idem	69	Viudo	Cáncer estómago	Hospital provincial		32	Idem	13 d.	Idem	Eclampsia	Luchana	
9	Idem	64	Idem	Enag. mental	Idem		33	Idem	3	Idem	Bronquitis	Toledo	
10	Idem	60	Idem	Pneumonia	Hortaleza		34	Idem	1 m.	Idem	Idem	Esperanza	
11	Idem	56	Casado	Catarro crónico	Regueros		35	Idem	2 m.	Idem	Idem	Encarnación	
12	Idem	1	Soltero	Meningitis	Jardines		36	Idem	2 m.	Idem	Idem	Pacífico	
13	Idem	68	Casado	Asfixia	Paseo de Embajadores	Judicial.	37	Idem	9 m.	Idem	Idem	Barrio del Sur	
14	Idem	23	Idem	Reumatismo	Baño		38	Idem	1	Idem	Pneumonia	Beatas	
15	Idem	26	Soltero	Bronquitis	Espíritu Santo		39	Idem	2	Idem	Pulmonia	Portillo	
16	Idem	60	Viudo	Catarro senil	Palma		40	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	San Oropio	
17	Idem	Feto.			Amparo		41	Idem	2	Idem	Garrotillo	Bravo Murillo	
18	Hembra	1	Soltera	Difteria	Humilladero		42	Idem	71	Viuda	Catarro pulmonal	Hospital provincial	
19	Idem	1	Idem	Idem	Río		43	Idem	3	Soltera	Meningitis	Pelayo	
20	Idem	20	Idem	Fiebre adinámica	Corredera Alta		44	Idem	7 m.	Idem	Bronquitis	Conde de Barajas	
21	Idem	14	Idem	Enteritis	Monserrat		45	Idem	6 m.	Idem	Meningitis	Biblioteca	
22	Idem	7	Idem	Hipertrofia corazón	San Cipriano		46	Idem	59	Casada	Pneumonia	Santa Polonia	
23	Idem	36	Idem	Tuberculosis	Puente de Segovia		47	Idem	Feto.			Zurita	
24	Idem	22	Casada	Angina	Tejar de Demetrio Val								

Total de inhumaciones: 45 y 2 fetos.—Varones 17; hembras 30.—De difteria 2 niñas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil, y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente de queja promovido por Bautista Bosillo contra el Registrador de Nules, pendiente en este Centro en virtud de apelación del primero:

Resultando que en 22 de Agosto de 1887, Bautista Bosillo, como legal administrador de su esposa Rosa Martinavarro, acudió en queja ante el Juzgado de Nules contra el Registrador del propio partido, solicitando se le impusiera una corrección disciplinaria por haber devuelto sin la nota que marca el art. 244 de la ley Hipotecaria una hijuela de su esposa, dimanante de la escritura de partición de la herencia de José Sivera:

Resultando que conferido traslado al Registrador de la propiedad, contesta no ser cierto lo asegurado por el recurrente, puesto que en el mismo día y por el mismo mandatario se presentaron al Registro tres hijuelas ó testimonios sacados de la escritura de partición de los bienes de José Sivera á favor de Rosa Martinavarro y otros; y que, extendidos los correspondientes asientos de presentación con sus respectivas notas marginales, se procedió á la calificación de los tres documentos, denegándose en todos ellos la inscripción por idénticos motivos, poniéndose al pie de los mismos la correspondiente nota, excepto en la hijuela de Rosa Martinavarro, en cuyo documento, no quedando papel útil al pie del mis-

mo, se extendió la nota aparte en un pliego de papel timbrado, que se cosió perfectamente al documento, entregándose las tres hijuelas á los interesados:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó que era incomprendible que Bautista Bosillo presentara la hijuela de su esposa sin el pliego que contenía la nota, y que si prevaleciera esto ante los Tribunales no habría posibilidad de eludir la exposición constante en que se vería el Registrador ante las asechanzas de cualquier malintencionado, pues bastaría descoser el pliego para poner en un gran compromiso al encargado del Registro:

Resultando que para justificar el Registrador su conducta, propuso al Juzgado, como medios de prueba, los únicos que en este caso se podían presentar en concepto del mismo; es á saber: primero, que se examinara la hijuela en cuestión, en la que se notarian puntos y señales evidentes de haber tenido cosido otro documento ó pliego; segundo, que se tomara declaración á D. Vicente Lombart sobre si es cierto que puso de su puño y letra la referida nota en pliego aparte; tercero, que por el actuario se libre testimonio literal de los asientos de presentación con sus respectivas notas marginales, por las cuales se verá la calificación que merecieron las susodichas hijuelas:

Resultando que de las diligencias judiciales practicadas como medios de prueba propuesta por el Registrador, resulta que, en efecto, la hijuela de Rosa Martinavarro presenta puntos y señales evidentes é inequívocas de haber tenido cosido otro documento ó pliego, y según las declaraciones prestadas,

es cierto que D. Vicente Lombart extendió la nota en pliego aparte por no quedar papel útil al pie del documento, así como de los testimonios literales de los asientos de presentación, números 1.638, 1.639 y 1.640, con sus respectivas notas marginales, se demuestra la calificación que el Registrador hizo de las tres referidas hijuelas, notándose, sin embargo, la siguiente nota marginal: «Las tres notas relativas á los tres asientos anteriores continúan al folio 5 vuelto del tomo 31 del Diario, y se consignan en una sola las referentes á los tres asientos, por ser una misma la calificación y por falta de espacio en blanco»:

Resultando que en 13 de Diciembre próximo pasado remitió el Juzgado el expediente con su oportuno informe al Presidente de la Audiencia de Valencia, y que, según el informe del Juzgado, no procede imponer al Registrador de Nules ninguna corrección disciplinaria, puesto que en la hijuela objeto de este expediente se notan perfectamente puntos y señales evidentes de haber tenido cosido otro documento, así como de las declaraciones prestadas y de los asientos de presentación y sus notas parece deducirse que al pie de aquella hijuela, pero en pliego aparte por falta de papel útil, se extendió la correspondiente nota en iguales términos á la que aparece al pie de las otras dos hijuelas dimanantes de la misma escritura de partición:

Resultando que en 18 de Enero último el Presidente de la Audiencia resolvió no haber lugar á imponer ninguna corrección disciplinaria al Registrador de Nules, fundándose en los motivos que aquel Juzgado alega en su informe, de cuya re-

solución apela el recurrente ante este Centro directivo, por considerar que las declaraciones prestadas por los dependientes del Registrador no merecen fe ni tienen valor alguno, y por la situación violenta en que le coloca tal resolución, toda vez que se encuentra con un documento que, á pesar de haber sido presentado en debida forma al Registro de la propiedad, se le ha devuelto sin la nota que preceptúa el art. 244 de la ley Hipotecaria:

Considerando que las razones y pruebas alegadas por el recurrente y el Registrador no arrojan bastante luz para decidir si en efecto se puso ó no la correspondiente nota de calificación en pliego aparte, que se cosió al documento por carecer éste de papel útil al pie del mismo, y teniendo en cuenta que el Registrador hubiera podido comenzar á extender dicha nota al pie del documento y continuarla en pliego aparte:

Considerando que la nota última puesta al margen del asiento de presentación, núm. 1.640 del tomo 30 del Diario, no está arreglada á los preceptos legales, puesto que no debe consignarse en una sola nota la calificación perteneciente á distintos asientos, y cuando no hay sitio marginal para dichas notas debe reproducirse el asiento de presentación conforme á lo establecido en la Resolución de este Centro directivo de 18 de Agosto de 1863:

Esta Dirección general ha acordado resolver:

1.º Que no procede imponer corrección alguna al Registrador de Nules:

2.º Que debe remitirse el título objeto de este expediente al Registrador de Nules para que en este caso y en lo sucesivo comience á extender dicha nota de calificación al pie del documento con las palabras ó sílabas que fueren posibles, continuando luego en pliego aparte que deberá pedir á los interesados, con arreglo á la Resolución de 10 de Noviembre de 1865:

Y 3.º Que el Registrador rectifique á su costa los referidos asientos de presentación, con sus notas marginales, de conformidad á lo que establece la Resolución de 18 de Agosto de 1863:

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 30.000 mantas, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que las convega tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Navarra el día 29 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de manta que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remata.

4.ª El precio límite fijado es el de 13 pesetas por manta. Madrid 15 de Noviembre de 1888.—Joaquín Sánchez.

Modelo de proposición.

D. F. de T.; vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la GACETA DE MADRID ó (Boletín oficial de.....) el día..... de..... número....., según el cual han de ser contratadas 30.000 mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas manta. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....) según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 1051—S

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 21 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de Impuestos.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 29 premios mayores de los 1.493 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
23.607	140.000	Málaga.
17.025	80.000	Medina del Campo.
17.327	40.000	Línea de la Concepción.
7.322	20.000	Almazán.
18.125	3.000	Madrid.
11.478	3.000	Barcelona.
14.826	3.000	Sevilla.
11.737	3.000	Algeciras.
24.316	3.000	Orense.
6.103	3.000	Madrid.
29.847	3.000	Idem.
22.736	3.000	Vicálvaro.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
14.517	3.000	Madrid.
23.976	3.000	Toledo.
669	3.000	Sevilla.
6.680	3.000	Madrid.
16.392	3.000	Gracia.
22.089	3.000	Barcelona.
13.342	3.000	Guadix.
8.351	3.000	Sevilla.
15.499	3.000	Cartagena.
8.035	3.000	Málaga.
16.536	3.000	Ciudad Real.
27.478	3.000	Madrid.
22.127	3.000	Orense.
14.995	3.000	Tarragona.
29.013	3.000	Madrid.
21.644	3.000	Garbanzal.
22.101	3.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Josefa Gervoles, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Guadalupe Andrés y Gómez, del id.

Premio tercero.

Antonia Alcañas y Ayala, del id.

Premio cuarto.

Concepción Martínez y Martínez, del id.

Premio quinto.

María de los Dolores García y Ripoll, del id.

HUÉRFANA

Doña María Luisa Marín Tintores, hija de D. Luis, Capitán de caballería del regimiento cazadores de Tatuán, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 28 de Noviembre de 1888.

Constará de dos series de 40.000 billetes cada una, al precio de 20 pesetas el billete, divididos en décimos, á 2 pesetas, y distribuyéndose 584.000 pesetas en 1.974 premios para cada serie, en la forma siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 de.....	80.000
1 de.....	35.000
1 de.....	20.000
2 de 5.000.....	10.000
3 de 3.000.....	9.000
16 de 2.000.....	32.000
1.620 de 200.....	324.000
99 aproximaciones de 250 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	24.750
99 id. de 150 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 35.000 pesetas.....	14.850
99 id. de 100 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas.....	9.900
9 id. de 1.000 id. cada una para los nueve números restantes de la decena del premio mayor.....	9.000
9 id. de 500 id. para los nueve números restantes de la decena del premio segundo.....	4.500
9 id. de 250 id. para los nueve números restantes de la decena del premio tercero.....	2.250
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.500 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	3.000
2 id. de 875 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	1.750
1.974	584.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1. su anterior es el núm. 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 250, 150 y 100 pesetas respectivamente, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100. La misma aplicación tendrán los premios señalados para las decenas, entendiéndose adjudicables éstas sirviendo de ejemplo los antedichos premios á los números 41 al 50, 9.901 al 10.000 y 13.091 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á

hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—El Director general, Ramón Crós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden fecha 15 del mes corriente para sacar á pública subasta el suministro de diferentes objetos de hierro para el servicio del ramo durante los ejercicios económicos de 1888-89 y 89-90, y aprobado con igual fecha el pliego de condiciones que ha de servir de base para la misma, se anuncia al público que dicha acto tendrá lugar en el edificio que ocupa esta Dirección, calle de Carretas, núm. 10, el día 19 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde.

El referido pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Negociado del Material del expresado Centro, y las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., que reuna cuantas circunstancias exige la ley para representar en actos públicos, por sí mismo (ó á nombre de D....., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, y Boletín oficial de la provincia fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen en el pliego de condiciones para la subasta del suministro de diferentes objetos de hierro y acero para el servicio del ramo de Correos durante los ejercicios económicos de 1888-89 y 89-90, se comprometo á construirlos y entregarlos en el almacén del expresado Centro en el plazo que fija la cláusula 6.ª de dicho pliego, y á los precios de..... pesetas por cada buzón mecánico de hierro dulce;..... pesetas por cada caja de seguridad con cerradura de ocho llaves para los wagoes correos;..... pesetas por cada una de las cajas con combinación de tres letras para el servicio de las Administraciones de provincias;..... pesetas por cada balanza, fuerza de un kilogramo, con juego de pesas de 500 á un gramo;..... pesetas por cada una de las de fuerza de 5 kilogramos;..... pesetas por cada una de un kilogramo á un gramo;..... pesetas por cada máquina pequeña para sellar, y..... pesetas por cada una de las tenazas que se usan para marchamar.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—El Director general, A. Mansi. 1058—S

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Habiendo acudido á esta Dirección general O. Sebastián Ascobérta y Guelbanzu en solicitud de duplicado de título de Agrimensor, perito tasador de tierras, por extravío del original que le fué expedido en 5 de Octubre de 1870, se hace pública la pérdida de dicho título á los efectos del art. 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 15 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Negociado de industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención caducadas por no haber satisfecho sus poseedores la correspondiente anualidad, de cuyas caducidades se ha tomado razón en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1888 (1).

12.643-5.423.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 23 de Marzo de 1886 á D. Trifón Bascarán por un mecanismo denominado sistema Trifón Bascarán con un solo percutor aplicable á pistola y escopeta de uno y dos cañones, bien sean fijos ó de báscula.

12.644-6.708.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 28 de Marzo de 1887 á favor de D. Jean Marcilla por un nuevo bragero para hernias cuya presión de la almohadilla sobre la hernia se obtiene por medio de un cinturón.

12.645-6.689.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 25 de Abril de 1887 á favor de D. Valero Tiestor y García por un nuevo aparato para rociar las vides atacadas del mildew y otras enfermedades.

12.646-7.194.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 20 de Agosto de 1887 á favor de don Hartley (Marcelo) por un sistema de fusiles con depósito de proyectiles en la culata.

12.647-6.853.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 30 de Mayo de 1887 á D. F. Fairfield Carpenter por válvulas, manejables por electricidad, para trenes automáticos de aire comprimido y de vacío.

12.648-7.103.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 14 de Julio de 1887 á D. Francisco De-Jean por un sistema de herradura denominado Herradura De-Jean.

12.649-6.799.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 10 de Junio de 1887 á favor de D. Pedro Romero y Morales por un nuevo trillo.

12.650-6.793.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 3 de Mayo de 1887 á D. Mauricio Hatachek por un procedimiento para obtener y conservar al estado sólido los residuos de las destilerías.

12.651-2.123.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la séptima anualidad la

(1) Véase la Gaceta de ayer.

patente expedida en 30 de Marzo de 1882 á D. Silas Reinaldo Divino por un procedimiento para obtener un compuesto explosivo, con su correspondiente cartucho, propio para barrenos y otras aplicaciones análogas.

12.652 6.995.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 14 de Julio de 1887 á Doña Adela Nin y Gene por un procedimiento para la confección y corte de ropa.

12.653 6.893.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 12 de Julio de 1887 á los Sres. James Rodger Thomson y John Navard Biles por mejoras en la combinación de las calderas para buques de vapor.

12.654 7.058.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 7 de Junio de 1887 á favor de D. Luis Piaux por un regulador automatico de electricidad.

12.655 6.784.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 5 de Mayo de 1887 á favor de D. G. Lagarte por un procedimiento mecánico para colocar anuncios y recomendaciones en un indicador especial de ferrocarriles.

12.656 7.048.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 18 de Agosto de 1887 á favor de Mr. Joseph Bulliat por un nuevo procedimiento para quitar el color á las materias animales tejibles, teñidas en cualquier color.

12.657 6.887.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 18 de Junio de 1887 á favor de Doña Juana Josefa Echenique por un nuevo elixir al que ha llamado elixir pilifero.

12.658-6.062.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente expedida en 27 de Agosto de 1886 á favor de Mr. Jules Victor Charpentier por un aparato para facilitar los cálculos.

12.659 6.088.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad y por no haber justificado la puesta en práctica, la patente expedida en 27 de Agosto de 1886 á favor de los Sres. Verbeek Briquet y Compañía por perfeccionamientos en las lámparas de aceite mineral.

12.660 6.817.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente expedida en 25 de Abril de 1887 á favor de D. Juan Papiés por un procedimiento mecánico para producir y transmitir fuerza por medio de palancas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, y lo mandado por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia señala el día 17 de Diciembre próximo, á las once y media de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1888 á 1889, para la carretera de segundo orden del Alto de las Atalayas á Murcia, trozo único, kilómetros 62 al 76, ambos inclusive, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de 5.982 pesetas 99 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de veinte días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 9 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, con fecha 9 de Noviembre último en el *Boletín oficial* núm..... y en la GACETA DE MADRID del..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 1889 de la carretera de segundo orden del Alto de las Atalayas á Murcia, trozo único, kilómetros 62 al 76, ambos inclusive, se comprometo á tomar á su cargo los acopios para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 1044—S

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas he acordado señalar el día 15 del próximo mes de Diciembre, y hora de la una de la tarde, para la celebración en

pública subasta el servicio de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de tercer orden de Cillas á Alhama, en esta provincia, por el presupuesto de 1.645 pesetas y 7 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose á disposición del público, en la Sección de Fomento, el presupuesto de contrata por que ha de regirse la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel de la clase 11.ª, y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto en valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Fernando F. de Valdeirama.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, fecha 10 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Cillas á Alhama, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra, con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Firma y fecha del proponente.) 1040—S

Delegación de Hacienda de la provincia en Avila.

Debiendo procederse á la contratación del *Boletín oficial de Ventas* de esta provincia, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y demás disposiciones vigentes, he acordado hacer saber al público que el acto de la subasta se efectuará en mi despacho el día 20 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, por pliegos cerrados y bajo el de condiciones, que estará de manifiesto en la Administración de Impuestos y Propiedades de esta Delegación; advirtiendo que para presentarse como licitador se ha de acompañar el documento justificativo de haber consignado la cantidad de 50 pesetas en la Caja de Depósitos ó subalterna de esta provincia, acompañando la cédula personal y sujetarse también al siguiente modelo de proposición.

Avila 15 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Bustaquio L. Pulido.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia de Avila, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por el precio de..... (en letra), cada pliego de papel impreso á que se refiere el ya citado de condiciones.

(Fecha y firma.) 1052—M

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

N.º 167	José de Castro.—Betanzos.
168	Antonio Iglesias.—Granada.
169	Miguel Garcia.—Carabanchel.
170	Norberta Oelotego.—Vallecas.
171	Filomena de la Torre.—Azpeitia.
172	Antonio Cortés.—Hortelrich.
173	Francisco Reinans.—Teruel.
174	Eduardo López.—Quintanar.
175	María la bordadora.—Vallecas.
176	Eusebio de Calonge.—Vitoria.
177	Antonio Usategui.—Bodonai.
178	Tomás Valdés.—Alcantarilla.
179	Juan Pérez.—Coruña.
180	Ventura Garcia Toruel.—Barcelona.
181	Balbina Carro.—Salamanca.

Madrid 16 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

Día 17

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
ililo.....	Mariano Hernando.—Alcalá, 26, segundo, derecha.
Torrelaguna.....	Sebastián Herrera.—Santa Bárbara, 4.
Piedrahita.....	Nicanor Garcia.—Jardines, 16, principal.
Albacete.....	José Luis Bobadilla.—Arenal, 2, principal, (ausente).
Portugalete.....	Aniceto Sainz.—Imparcial, 22.
Barcelona.....	Prieto Veltanto para Cosido.—San Jerónimo, 27.
Pinatar.....	Boix.—Fuencarral, 57, duplicado.
Málaga.....	Dolores Reviso.—Amparo, 38, tercero, centro.
Tembleque.....	Ernesto Ayllón.—Atocha, 12, primero, izquierda.
<i>Sur.</i>	
Coruña.....	Delius.—Alameda, 49.
Daroca.....	Ballesteros.—Jesus, 4.
<i>Oeste.</i>	
Torreilla.....	Ricardo Price.—Mancebos, 6—012.

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel Moreno.

Administración de Contribuciones de la provincia de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Josefa Clement, viuda de D. Ramón Bori, y vecina que fué de San Justo Desavern, cuyo actual paradero se ignora, ó á sus herederos en caso de fallecimiento de aquella, para que en el improrrogable término de quince días comparezcan en esta Administración, Negociado de alcances, para notificarles la providencia dictada por la Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 20 de Junio de 1886 en el expediente de alcance con dicho Sr. Bori contrajo como Guardalmacén de efectos estancados que fué de esta provincia; bajo apercibimiento que no compareciendo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 12 de Noviembre de 1888.—Carlos Pineda. 1999—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.

En vista de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio de 1886, se anuncia á pública licitación, la cual tendrá lugar en esta Departamento ante la Junta designada por Real orden de la propia fecha, que se constituirá en la Mayoría general del mismo y en la Comandancia de Marina de la provincia de Gijón, para las doce y media de la mañana del día 18 de Diciembre próximo, para subastar la ejecución de las obras necesarias para la construcción de una garita vigía en la punta denominada de la Focada, en el puerto de Avilés, cuyo presupuesto, valorado en materiales y jornales, asciende á la cantidad de 10.185'03 pesetas, bajo el pliego de condiciones, así administrativas como facultativas y plano de las obras que se encontrarán de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina citada, hasta la referida hora, en que dará principio el acto, en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, la cantidad de 500 pesetas, y aquel á quien se adjudique en definitiva el servicio depositará en los propios valores la cantidad de 1.000 pesetas.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados, y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal número....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., número....., de tal fecha), y del pliego de condiciones para subastar la construcción de una garita vigía para la punta de la Focada, en el puerto de Avilés, se comprometo á llevar á cabo este servicio con entera sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 8 de Noviembre de 1888.—Antonio Piñeyro. 1034—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 184, de 16 del anterior, de la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de varios materiales necesarios para la cuarta agrupación con destino á la composición de bateas para el ramo de maderas, importantes en total 1.698 pesetas 81 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 84 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 7 de Noviembre de 1888.—El Secretario, P. A., José Sánchez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 1024—S

En vista de acuerdo núm. 41, de 6 del actual, de la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y ho-

ras hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los materiales y efectos necesarios con destino á gastos generales de elaboración en las agrupaciones de este Arsenal durante el período de seis meses, importantes en total 31.418 pesetas 6 céntimos.

El remate tendrá lugar simultaneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 1.570 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el

Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 9 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm..... de tal fecha), para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 1050—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 307, de 2 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la

de Sevilla, números 250 y 107, de 3 y 2 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública los efectos y materiales para varias obras del ramo de Artillería, bajo el tipo de 2.596 pesetas 49 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 4 del mes de Diciembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 9 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 985—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 305, de 31 del mes de Octubre último, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 251 y 106, de 5 y 1.º del actual, respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública las obras que han de ejecutarse en la caseta de coléricos, situada en el laboratorio de mixtos, bajo el presupuesto de 1.499 pesetas 57 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar, en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 6 del mes de Diciembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 9 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 984—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL — AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

DEUDA MUNICIPAL

Resultado de la subasta verificada el día 15 del corriente mes para la adquisición y amortización de carpetas correspondientes á los nueve semestres de 1.º de Enero de 1871 á 30 de Junio de 1875, no satisfechos, del empréstito de 1861, con arreglo al pliego de condiciones.

Proposiciones presentadas.					Proposiciones admitidas.					
Número de las proposiciones.	NOMBRES DE LOS PRESENTADORES	Número de carpetas ofrecidas.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio ofrecido. Pesetas.	NÚMERO DE la proposición orden.	NOMBRES DE LOS PRESENTADORES	Número de carpetas.	Valor nominal. Pesetas.	Cambio	Efectivo. Pesetas.
1	D. E. Daniel Gil.....	8	2.160	99.99	1	4 Banco general de Madrid.....	9	128.25	80	102.60
2	D. José Antonio Rute.....	9	15.845.97	98	2	9 Sres. Wittemburg Muniesa y C.ª	2	3.177.75	96.95	3.080.82
3	D. Eusebio Navarro.....	9	1.923.75	100	3	7 El mismo.....	2	3.434.26	97.95	3.363.85
4	Banco general de Madrid.....	9	128.25	80	4	13 D. Andrés Rosendo.....	9	641.25	97.99	628.36
5	D. Francisco de P. Retortillo.....	11	5.664.34	99.98	5	14 D. Simeón Tornos.....	1	285	98	279.30
6	Sres. Wittemburg M. y C.ª.....	3	5.151.39	99.45	6	2 D. José Antonio Rute.....	9	15.845.97	98	15.529.05
7	El mismo.....	2	3.434.26	97.95	7	8 Sres. Wittemburg Muniesa y C.ª	2	3.434.26	98.95	3.398.20
8	El mismo.....	2	3.434.26	98.95	8	12 D. Jaime Amer.....	8	171	99	169.29
9	El mismo.....	2	3.177.75	96.95	9	10 D. Nicolás González.....	48	4.738.10	99.24	4.702.09
10	D. Nicolás González.....	48	4.738.10	99.24	10	6 Sres. Wittemburg Muniesa y C.ª	3	5.151.39	99.45	5.123.05
11	D. Antonio Hernández.....	9	8.443.08	99.98	11	29 D. Julián Tirado.....	9	2.052	96.70	2.045.84
12	D. Jaime Amer.....	8	171	99	12	15 D. Saturnino Arroyo.....	40	38.489.18	99.97	38.477.63
13	D. Andrés Rosendo.....	9	641.25	97.99	13	17 El mismo.....	15	5.236.82	99.98	5.235.77
14	D. Simeón Tornos.....	1	285	98	14	5 D. Francisco de P. Retortillo...	11	5.664.34	99.98	5.663.20
15	D. Saturnino Arroyo.....	40	38.489.18	99.97	15	11 D. Antonio Hernández.....	9	8.443.08	99.98	8.441.39
16	El mismo.....	39	21.104.16	99.98	16	16 D. Saturnino Arroyo.....	39	21.104.16	99.98	21.099.93
17	El mismo.....	15	5.236.82	99.98	17	18 El mismo.....	23	64.146.34	99.98	64.133.51
18	El mismo.....	23	64.146.34	99.98	18	1 D. E. Daniel Gil.....	8	2.160	99.99	2.159.78
19	El mismo.....	42	31.186.06	99.99	19	19 D. Saturnino Arroyo.....	42	31.186.06	99.99	31.182.94
20	D. Julián Tirado.....	9	2.052	99.70	20	22 D. Antonio Elías Romero, parte de su proposición importante 88.855.82 pesetas nominales, que sólo puede ser admitida en		35.186.92	99.99	35.183.40
21	D. Antonino Elías Romero.....	9	1.504.50	100						
22	El mismo.....	27	88.855.82	99.99						
23	El mismo.....	40	76.935.67	100						
	SUMA TOTAL.....		384.708.95			TOTALS PESETAS.....		250.676.13		250.000

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes; advirtiendo que la presentación de las carpetas ofrecidas deberá tener lugar en el término de ocho días, según está prevenido. Madrid 15 de Noviembre de 1888.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal, y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico que en causa procedente del Juzgado del distrito del Campillo seguida contra José Teodoro Expósito, conocido por Calero Alarcón, sobre disparos, se ha señalado para la celebración del juicio oral el día 1.º de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en cuyo acto debe declarar como testigo Don Pedro Fernández Romera, cuyo actual paradero se ignora; por lo que ha de verificarse la citación por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento del mismo, pueda comparecer ante esta Audiencia el referido día y hora.

Y para que se inserte en dicho periódico expido y firmo la presente en Granada á 12 de Noviembre de 1888.—José Cotta y Serna. J—7115

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria, y debiendo notificarle sentencias y acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina y requerir al pago de multa en ejecutoria que tramito por delito de contrabando al reo Pedro Chacón de Hoyos, hijo de José y Catalina, soltero, marino, de ventiséis años, natural y vecino de Estepona, que citado en forma no ha comparecido, se le requiere en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 837 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el preciso é improrrogable término de diez días, cotados desde que la presente se publique en los periódicos oficiales y

se fijen en el local del Juzgado de instrucción de Estepona, en donde se cree pueda hallarse el rematado, comparezca en esta Fiscalía al objeto indicado; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde) y de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Pedro Chacón de Hoyos, y caso de ser habido sea conducido por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Algeciras 6 de Noviembre de 1888.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 1988—M

D. Félix de Flores y Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las atribuciones que me confieren las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez á Manuel Gutiérrez Pérez, cuyas señas se ignoran, por haber logrado fugarse al ser conducido por fuerza armada de marinería á la Aduana de esta ciudad en 2 de Octubre último, por haber cometido el delito de contrabando marítimo, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se presente en esta Fiscalía con el fin de recibirle declaración inquisitiva; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás funcionarios de policía judicial, practiquen activas diligencias para la captura de dicho individuo y conducción á la cárcel de esta ciudad en calidad de preso y á disposición de esta Fiscalía.

Algeciras 7 de Noviembre de 1888.—Félix de Flores.—Por su mandato, Cándido Rubio. 1989—M

BARCELONA

D. Carlos Díez y Pérez Muñoz, Alferez de navío de la Armada, embarcado en el crucero *Isla de Luzón*, y Fiscal de la sumaria instruida al marinero de segunda clase Domingo Pérez Barquero por el delito de primera deserción.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al marinero de segunda clase Domingo Pérez Barquero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en la Comandancia de Marina de la provincia de Barcelona ó á la Autoridad de la población á que se halle más próximo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le seguirá la causa juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del crucero *Isla de Luzón*, puerto de Barcelona 4 de Noviembre de 1888.—Carlos Díez.—Por su mandato, Miguel de Casas. 1985—M

D. Blas Power y Dávila, Teniente de navío de la Armada y de la dotación del crucero *Navarra*, y Fiscal nombrado por orden superior para la formación de la sumaria que se instruye contra el aprendiz artillero de mar Gabriel Baltasar Burguera y Campos por el delito de primera deserción.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al citado individuo, el cual consumó su deserción en 15 de Agosto último, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de éste, se presente personalmente á dar sus descargos á bordo de dicho crucero.

Y para que conste expido el presente en Barcelona á 5 de Noviembre de 1888.—Blas Power.—Por su mandato, Escribano segundo Condestable, Augusto Vélez y Torres. 1996—M

Habiéndose ausentado del crucero de guerra *Isla de Luzón* en la mañana del 27 de Septiembre del corriente año el marinero corneta Juan Antonio Suero Patrón, perteneciente al

expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo y emplazo por este mi segundo edicto al marinero Juan Antonio Suero y Patrón señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarlo así se juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni aplazarle.

Barcelona 8 de Noviembre de 1888.—Joaquín Rivero.—Por su mandato, Francisco Gómez, Escribano de la causa. 1997—M

CÁDIZ

D. José Morales García, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Pavia, núm. 50, y Fiscal instructor de la causa que se sigue al soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento Manuel San Román Delgado por el delito de segunda deserción, por el presente edicto llamo y emplazo al referido soldado Manuel San Román Delgado, natural de Coria del Río, provincia de Sevilla, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, se presente en el cuartel de Candelaria de esta plaza á responder á los cargos que se le hacen en la precitada causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 3 de Noviembre de 1888.—José Morales. 1991—M

HELLÍN

D. José Torres Albelda, Teniente del batallón reserva de Hellín, núm. 56.

Hallándose instruyendo sumaria contra el sustituto para Ultramar Aniano Marcos García por el delito de deserción, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuere habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la cárcel de esta villa, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Albacete*.

Dada en Hellín á 7 de Noviembre de 1888.—José Torres.

Media filiación.

Aniano Marcos García, hijo de Mariano y de Josefa, natural de la Coruña, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de ídem, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia del Sur, provincia de Madrid, Capitanía general de Castilla la Nueva; nació en 25 de Abril de 1857, de oficio cocinero, edad treinta y un años y siete días, su religión Católica, Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 670 milímetros; sus señales, éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano; señas particulares ninguna. No sabe leer ni escribir.

Fué sustituto por Joaquín Jiménez Cerdán, de la ciudad de Almansa, para Ultramar: se le leyeron las leyes penales. 1992—M

D. José Torres Albelda, Teniente del batallón reserva de Hellín, núm. 56.

Hallándose instruyendo sumaria de orden superior contra el sustituto para Ultramar Pascual González Lozano por el delito de deserción, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la cárcel de esta villa, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Albacete*.

Dado en Hellín á 7 de Noviembre de 1888.—José Torres.

Media filiación.

Pascual González Lozano, hijo de Matías y de María, natural de Baiden, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de ídem, provincia de Guadalajara, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia del Sur, provincia de Madrid, Capitanía general de Castilla la Nueva; nació en 17 de Mayo de 1862, de oficio carpintero, edad 26 años, su religión Católica, Apostólica, Romana, su estado soltero, su estatura un metro 675 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano; señas particulares ninguna. No sabe leer ni escribir.

Fué declarado sustituto para Ultramar por José Sánchez Martínez, por Almansa: se le leyeron las leyes penales. 1993—M

MADRID

D. Manuel Jiménez y Pérez de Vargas, Capitán Ayudante Mayor del 5.º regimiento de artillería de cuerpo de ejército, hago saber que hallándose instruyendo expediente para averiguar si el artillero segundo de la segunda batería del citado regimiento Damián Escribano Palomo es acreedor á la cruz de Beneficencia por haber salvado á una niña de corta edad, que iba á ser atropellada por un carro en la calle de Echegaray (antes del Lobo), en la tarde del 4 de Agosto de 1888; lo pongo en conocimiento del público para que en el término de quince días se presente á declarar en la Fiscalía del regimiento (cuartel de San Gil), de nueve á once de la mañana, todo el

que crea poder auxiliar á la justicia para el esclarecimiento de los hechos.

Madrid 15 de Noviembre de 1888.—El Fiscal, Manuel Jiménez. 2000—M

MANACAS DE JOVOSÉ

D. Julián Araque Escudero, Teniente de la tercera compañía de la Comandancia de Guardia civil de Sancti Spiritus, y Fiscal de causas de la misma.

Ignorándose el paradero del que fué guardia de segunda clase de esta Comandancia Miguel Bauzá Prats, natural de Palma de Mallorca, el cual fué baja por cumplido en 30 de Junio de 1885, regresando á la Península; y teniendo que ratificarse en la declaración que tiene prestada en la causa que instruyo contra tres individuos de esta Comandancia, acusados de robo y maltrato á un asiático, por este mi segundo edicto y pregón cito, llamo y emplazo al referido Bauzá, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente, comparezca ó dé noticias de su residencia, en esta Fiscalía, sita en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en Sancti Spiritus ó en este puesto, al objeto expresado.

Manacas de Jovosé 28 de Septiembre de 1888.—Julián Araque Escudero. 2003—M

MANILA

D. Gabriel Yepes Carnicer, Capitán Teniente de la primera compañía del regimiento infantería de Joló, núm. 6, y Juez Fiscal en el expediente de testamentaria que se instruye con motivo del fallecimiento del que fué Alférez de este cuerpo, D. Ricardo Aragón y Nevado.

Habiendo sido infructuosas cuantas gestiones se han practicado para averiguar el paradero de la madre del finado, instituida heredera Doña Carmen Nevado, viuda de D. José Aragón que residía en Madrid, calle de los Santos, núm. 2;

Usando de las facultades que para estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y ordenes vigentes, por el presente primer edicto cito y llamo á la referida señora, para que por sí ó por medio de apoderado se presente en el término de seis meses con los documentos que acrediten su parentesco con el mismo, en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Meisie, donde se halla acuartelado el regimiento á recoger la herencia de su propiedad que hoy se halla á disposición de esta Fiscalía; y de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila 10 de Agosto de 1888.—Gabriel Yepes. 1990—M

SEVILLA

D. Vicente Esteve Juan, Teniente, Fiscal del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

Hago saber que en la causa seguida contra el soldado del expresado regimiento Manuel Alvarez Miralles por deserción, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halla ausente é ignorado el paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta segunda requisitoria, se presente á dar sus descargos en el cuartel del Carmen de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeno, frente regular, aire ídem, producción ídem, señas particulares ninguna, natural de Jerez de la Frontera, y de veintidós años de edad.

Sevilla 7 de Noviembre de 1888.—El Fiscal, Vicente Esteve.—Por su mandato, el Secretario, Andrés Piñer. 2002—M

VITORIA

D. Eduardo Montero Rodríguez, Alférez portaestandarte del regimiento cazadores de Arlabán, 24.º de caballería, y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación de la sumaria contra el soldado Leandro Barrios Gabanes por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Leandro Barrios Gabanes, natural de Arroyo, provincia de Burgos, hijo de José y María, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su producción buena; tiene de estatura un metro 615 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en la guardia de prevención del expresado regimiento, establecido en el cuartel de San Francisco de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares ó de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Leandro Barrios Gabanes, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 8 de Noviembre de 1888.—Eduardo Montero. 1987—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACACER

D. Dionisio Hernández, Juez de instrucción del partido de Albacacer.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristóbal Roig y Albert, de veinticuatro años de edad, de estatura alta, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, barba poblada, soltero, jornalero, natural y vecino de Sierra Engarcerán, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, al objeto de practicar diligencias de careo entre el mismo y otros en el sumario que se le sigue por daños; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, dispongan la busca y captura del referido Cristóbal Roig y Albert, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Dada en Albacacer á 6 de Noviembre de 1888.—Dionisio Hernández.—Por mandato de S. S., José V. Bellés. J—6995

BARCELONA—UNIVERSIDAD

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, con providencia de 11 del actual, dictada en los autos ejecutivos que D. José Valcorva y Prats sigue contra Doña Francisca Turquets, hoy sus herederos, se cita y llama á los herederos de Doña Francisca Turquets y Gutiérrez, para que dentro del término de seis días comparezcan en estos autos á usar de su derecho; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, y de que seguirá el procedimiento sin dirigirles otras notificaciones ni citaciones que las que determina la ley.

Barcelona 26 de Octubre de 1888.—El actuario, Francisco Mallol. X—740

CALAHORRA

D. Cipriano Medina y Montero, Juez municipal, en funciones del de instrucción del partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Resella Amateo, natural y vecino que se dice ser de Villafranca del Bierzo, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo contra Paulino Sanz Navarro y otros por quebrantamiento de sentencia: bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á 31 de Octubre de 1888.—Cipriano Medina Montero.—Por mandato de S. S., M. Elías González. J—6837

CORUÑA

D. Manuel Rodríguez Bermúdez, Secretario del Juzgado de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se cita á José Estévez Incógnito, que habitó en la casa núm. 4 de la calle de Herrerías de esta ciudad, y en la actualidad se ignora su paradero, para que comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, sita en la plaza de la Constitución de esta capital, el día 9 de Enero del año próximo, á la hora de doce de la mañana, en que han de comenzar las sesiones del juicio oral de causa que se instruye contra Luis Martínez Cansobre, alias Callete, y otros, sobre lesiones; previniéndole de que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, conforme á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Coruña 31 de Octubre de 1888.—Manuel Rodríguez Bermúdez. J—6808

PONFERRADA

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instrucción del partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al joven Manuel Rivera Valcarce, hijo de Bonifacio y de Petra, de veinticuatro años de edad, soltero, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, barba escasa, gasta bigote, color bueno, sin señas particulares, y que no sabe leer ni escribir; viste, chaqueta, chaleco y pantalón de paño usado claro, calza zapatos del país y gasta sombrero color de chocolate bastante usado, natural de Camponaraya, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar indagatoria en el sumario incoado sobre atentado á un agente de la Autoridad y hurto de leñas; bajo apercibimiento que si no lo verifica, será declarado rebelde é incurrirá en la consiguiente responsabilidad.

En su virtud, ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial que practiquen cuantas gestiones conduzcan á la busca, detención y remisión á disposición de este Juzgado de dicho joven.

Dada en Ponferrada á 2 de Noviembre de 1888.—Gonzalo Queipo de Llano.—El Escribano, Cipriano Campillo. J—6864

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Palma.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario número 185, de pesetas nominales 43.500 en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, expedido por esta sucursal en 29 de Enero de 1886 á favor de D. Jaime Ignacio Martorell y Litrá, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta

sucursal expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Palma 2 de Noviembre de 1888.—El Oficial Secretario, Emilio Figueras.

Compañía Ibero-Mexicana.

Estado de la situación de la misma en 30 de Octubre de 1888.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Capital. Rows include Acciones, Concesiones, Varios deudores, Gastos generales, etc.

Madrid 1.º de Noviembre de 1888.—El Gerente, P. P. Miguel Medrano.

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de esta Compañía publicado en la GACETA de ayer, pág. 514, columna 1.ª, aparece equivocada la firma que lo autoriza, debiendo entenderse en esta forma: El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 16, Día 17. Rows include Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'73 d. pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'71 d. id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Noviembre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Noviembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO — Día 16

Palma.....] 771'8 | 19'3 ? | NE... | Brisa... | Despejado. | Rizada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao y Coruña. Faltan datos de Alicante.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de certero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'58 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.

- Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL.

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 0'98 á 1'08 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'89 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'59 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL.

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Román, Diácono, mártir, y San Máximo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Justo.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—Lakmé.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º par.—Lo sublime en lo vulgar.—Hija única.

A las cuatro.—Don Juan Tenorio.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 2.ª.—El sombrero de copa.—Los pantalones.

A las cuatro y media.—El enemigo.—Viva España!

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Dos cazadores.—El Alcalde de Strasberg.

A las cuatro y media.—La vuelta al mundo.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Los trasnuchadores.—Las virtuosas.—Las mantas.—El gorro frigio.

A las cuatro y media.—Las virtuosas.—Los trasnuchadores.—El gorro frigio.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Lucifer.—Los carboneros.—Nina.—Lucifer.

A las cuatro y media.—Un torero de gracia.—Lucifer.—Grandes y chicos.

PLAZA DE TOROS DE MADRID.—A las dos y media.—Variada corrida de bueyes bravos, en la que se matarán cuatro, uno por el que hace de Doctor en la pantomima, que será por la chispa infernal; otro por un individuo de la cuadrilla de Medrano, y los otros dos por José Rodríguez (Pepete). Además se lidiarán cuatro bueyes embolados para los aficionados.

Minausa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 654.